

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 3082/2012

La Paz, 19 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 16 de mayo de 2011 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Cotapata" (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0375/2011 INF de fecha 24 de mayo de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005313 de fecha 12 de mayo de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indica que a momento de la inspección realizada a la Estación ubicada en Carretera La Paz – Yungas Km. 53 del Departamento de La Paz en la verificación realizada con un seraphin de 20 lts. se evidenció luego de tres pruebas y a través del patrón volumétrico normalizado marca Seraphin Modelo E3, Serie 05-00522 con Precinto No. 12050, que el promedio de lectura de la Manguera M3 de DO, de Diesel Oíl - 840 ml. respectivamente, por lo que la Estación se encontraba comercializando volúmenes menores a los normativamente permitidos, es decir, expendiendo volúmenes fuera de rango.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, mediante diligencia de fecha 28 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado y señalando los siguientes argumentos de relevancia:

- Que, se está viciando el proceso, violando las garantías constitucionales y generando responsabilidad por la función pública al incumplir los plazos establecidos para la realización de las notificaciones y al adelantar criterios en el Informe sobre una contravención no prevista y sancionada en el ordenamiento jurídico vigente como es el comercializar combustibles líquidos en volúmenes menores.
- Que, se considere el principio de verdad material u objetiva y el de legalidad sobre la decisión de la administración, misma que debe ajustarse a los hechos y no limitarse al contenido del Informe y el Protocolo, debiendo ir más allá de lo aportado por las partes, pudiendo recurrir a distintos expedientes y a información de otros órganos y reparticiones competentes, de lo contrario los actos de la administración podrán estar viciados.





- Que, no hubo contravención administrativa, y que a quedado manifiestamente vulnerado el procedimiento administrativo, ya que se notifico a la Estación con el Auto de Formulación de Cargos de fecha 16 de junio de 2011 recién en fecha 28 de marzo de 2012 hrs. 08:30, hecho que vulnera de manera evidente el mencionado Art. 33 parágrafo III de la Ley Nro. 2341. Solicitando se disponga la nulidad de la notificación con el Auto de Formulación de Cargos realizada el 28 de marzo de 2012 y por lo tanto se disponga el archivo de obrados.
- Que, el acto administrativo de cargos fue firmado por el Sr. Guido Waldir Aguilar Arévalo, y no por el actual Director Ejecutivo, constituyéndose en un acto nulo de pleno derecho, puesto que fue firmado por un funcionario que carece de competencial; por lo que solicita declarar improbados los referidos cargos, dejando sin efecto legal alguno el auto de fecha 16 de mayo de 2011, disponiendo el archivo de obrados
- Que, la inspección efectuada a la estación por la Ing. Jhenny Suntura, no fue hecha cumpliendo cumpliendo lo establecido en la Ley, ya que fue efectuada a hrs. 14:20, es decir, en horario inhábil para efectuar actuaciones administrativas.
- Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 28 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que al cargo formulado, planteando la nulidad por vicios en el procedimiento, toda vez que el Auto de Cargo que se encuentra suscrito por autoridades que a la fecha ya no cumplen funciones y por ende no tienen competencia, vulnerando lo establecido en los Art. 28 y 29 de la Ley N° 2341 y así mismo, por lo que solicita se disponga la nulidad del proceso e inicie las acciones administrativas por la responsabilidad a la función pública; y que la notificación a la Estación con el Auto de Formulación de Cargos de fecha 16 de junio de 2011 recién se lo hizo en fecha 28 de marzo de 2012, hecho que vulnera de manera evidente el mencionado Art. 33 parágrafo III de la Ley Nro. 2341, por lo que solicita se disponga la nulidad del proceso.
- Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 28 de mayo de 2012, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 05 de julio de 2012.
- Que, en fecha 05 de julio de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 10 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

A! RECOMOS ROMETO VETO JGADO CONSULTOR AGENCIANÁCIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)". Pág. VI – 38. Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48

Abg. José Carlos Romero Vera ABOGADO COMSULTOR AGENCA NACIONAL DE HUMOCARBURGS

K



del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La emisión del acto administrativo denominado Auto de Cargo sometido a un procedimiento legalmente establecido al efecto, le otorga total validez y eficacia al mismo, eficacia que adquirió a momento de ser de conocimiento por la parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, por lo que no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación.
- b) En lo referente a la anulabilidad del Cargo por aplicación del Art. 36-II de la Ley de Procedimiento Administrativo, por realizar la notificación del mismo fuera del plazo establecido por el Art. 33 de la misma Ley debemos hacer la siguiente aclaración: el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo se encuentra en el Capítulo IV que regula LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, en consecuencia tenemos en principio, que se habla del acto administrativo, que es aquel en la que la administración toma una decisión firme y con efectos jurídicos, a la conclusión de todas las etapas que pueda tener un procedimiento administrativo, en este caso el Sancionador, en este entendido, el cargo no propiamente un acto administrativo que contenga una decisión final con efectos jurídicos, sino más bien una actuación de la administración por la cual se formaliza el inicio del procedimiento administrativo, y así lo determina el Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, el Art. 33 de la referida Ley, se refiere al acto administrativo. Asimismo no debemos omitir lo dispuesto por el Art. 13 a) del D.S. No. 27172 que señala, que las notificaciones referentes a traslado de reclamaciones y cargos de deberán ser mediante cédula, siguiendo solo el procedimiento establecido por el Art. 33 parágrafos IV y VI es decir que no aplica el procedimiento regulado en el parágrafo III para la notificación del Auto de Cargo, puesto que este está destinado a los actos administrativos con decisión final y que produzcan efectos jurídicos, como así lo define el Art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, la Estación hace referencia a la aplicación del Art. 36-III de la misma Ley, en la que señala: La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. Este precepto normativo, habla de la actuación administrativa, que se encuentra en concordancia con el Art. 71 del D.S. No. 27113 de fecha 23 de julio de 2003, que establece plazos supletorios para las actuaciones administrativas, sin embargo la norma legal, es clara en señalar que son anulables siempre y cuando por su naturaleza así lo establezca, caso que no ocurre en la notificación del Auto de Formulación de Cargos, primero que la norma no establece que sean 5 días, puesto que las actuaciones administrativas que se realizan fuera de plazo no son anulables, a no ser que la norma o por la naturaleza del término o el plazo así lo establezca, caso que no ocurre en el presente caso. Consecuentemente la nulidad planteada por la



2. N.H.

W



parte no tiene lugar, en el entendido de que la misma debe ser interpuesta mediante recurso administrativo y solo es procedente u opera contra autos definitivos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35, 36 y 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002..

Es evidente que IBMETRO es la institución que realiza verificaciones de bombas volumétricas a las Estaciones en forma mensual y coloca precintos a fin de asegurar que los dispositivos no sean alterados, sin embargo, de conformidad con lo establecido por el Art. 58 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, la ANH tiene la atribución de realizar inspecciones de control de volúmenes comercializados por las estaciones de servicio de combustibles líquidos.

- c) Por otra parte, más allá de que el Protocolo señale que no se pudo verificar los precintos de IBMETRO por que el encargado no tenía las llaves de los surtidores, no desvirtúan que el **informe** y el **protocolo** elaborado por personal de ODECO de la ANH, hubiere sido realizado sin cumplir con el procedimiento adecuado a momento de realizar el control volumétrico, es decir, no demuestra que en los hechos en el momento de la verificación volumétrica la manguera M3 de DO haya estado calibrada y expendiendo combustibles dentro los parámetros normativamente permitidos.
- d) Que, la Resolución Administrativa SSDH No. 0830/2006 de 09 de junio de 2006, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos en su parte Resolutiva señala: "habilitar días y horas extraordinarios para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la Superintendencia de Hidrocarburos a objeto de constatar la regular y continua prestación de los servicios públicos en la Ley de Hidrocarburos"; norma administrativa que avala la labor realizada de inspección la Estación por la Ing. Jhenny Santura a hrs. 14:20, observada por la Representante Legal aduciendo que la inspección fue hecha en horario inhábil, resultando en una actuación administrativa nula de pleno derecho.

De la fundamentación de derecho y hecho considerada y señalada precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales de que no se les comercialice combustibles en volúmenes menores y en detrimento de su economía, actos entre los cuales se encuentra implícito el hecho de comunicar a la ANH de la irregularidad verificada a fin de que la misma en uso de sus facultades y atribuciones pueda adoptar las medidas preventivas necesarias y gestionar con IBMETRO la calibración inmediata de la manguera afectada a fin de precautelar el abastecimiento continuo y regular a favor de la población en general.

Consiguientemente, la Estación no puede evadir al amparo de ningún argumento, su responsabilidad que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce, es decir, la obligación de direccionar sus actos a no omitir el hecho de hacer controles continuos, precisamente con su propio medidor volumétrico (Seraphin), a fin de controlar que los volúmenes estén dentro los parámetros normativamente permitidos y detener la comercialización previa puesta en conocimiento de la ANH., de aquel equipo que estuviese haciendo lo contrario.

De ahí que, lo contrario implicó una vulneración al derecho y seguridad del consumidor final en específico y al interés público en general, puesto que dicha descalibración se tradujo en comercializar combustibles a un precio por el cual el usuario no obtuvo la cantidad que correspondía, hecho que hace a la responsabilidad y atribución de la ANH, de velar el bien jurídico que hace al derecho público en forma prioritaria al privado de la Estación.

The Jose Carlos Romero Vera ABOGADO CONSULTOR AGENCIA NACIONAL DE HUIMOCARRUROS

(COR)



Y finalmente del análisis de los antecedentes que constituyen el Protocolo e Informe que en su calidad de documentos públicos gozan de total validez, legitimidad y carga probatoria por estar sometidos plenamente a la Ley, es que se formulo el cargo asegurando a la Estación el debido proceso y el derecho a la defensa al sujetar la sustanciación del presente proceso al procedimiento establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, a través del cual se verifico que no se estaba comercializando dentro del rango permitido de la mencionada manguera de M3.

Que, las consideraciones y conclusiones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 43 del Reglamento, determina que: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".

Que, el Art. 16 del Reglamento, señala que: "Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3"

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: "Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: "Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: "Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrase dentro de los valores que dicho

Abg. José Carlos Romero Vera ABOGADO CONSULTOR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARRIPOR

W.W.F.P.





organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/_ 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/_ 0,05%)".

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: "Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"

Que, el Art. 69 del Reglamento, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH Nº 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012 así

8



como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de junio de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Cotapata" ubicada en el Kilómetro 53 de la Carretera La Paz – Yungas del Departamento de La Paz, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, debiendo para ello incorporar extintores reglamentarios debidamente recargados y con su tarjeta de control que a su vez determine la vigencia de los mismos, e implícitamente conlleva la otorgación de seguridad al interés público en general a momento de operar.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs18.163,69 (Dieciocho Mil Ciento Sesenta y Tres 69/100 Bolivianos), equivalente a (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" Nº 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicada en Calle Potosí No. 876, Edificio Chain , Piso 2, Oficina 3, en la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme

Abog Wilfredo M. Fernandez Penaranda ASESOR LEGAL AGENCIA NACENNAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Freddy Zenteno Lara DIRECTOR JURIDICO a.i.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg José Carlos Romero Vera ABOGADO CONSULTOR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS